



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0339/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0339/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0339/2023

Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** derivado de la resolución emitida dentro del expediente *******.

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Por acuerdo fechado el seis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0339/2023, estableciendo que fuera turnado a la Ponencia G, a cargo del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

En atención a lo antecedente, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, fue recibido el expediente en las instalaciones de la Segunda Sala Administrativa.

TERCERO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el diecisiete de julio de dos mil veintitrés a las trece horas para la celebración de la audiencia de Ley.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a su demanda remitiera las constancias que integran el Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, así como el procedimiento resarcitorio *****.

CUARTO. Atención al requerimiento y contestación de demanda. Mediante oficio número ASEN/AJ-DG/688/2023 recibido el veintinueve de junio de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal, el **Director**



General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, presentó su contestación de demanda y manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, así como el procedimiento resarcitorio *****.

Por consiguiente, mediante acuerdo del cuatro de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, quedando programada para el día once de agosto de dos mil veintitrés a las once horas.

Quinto. Audiencia. A las once horas del once de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que únicamente compareció la parte actora; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, la parte actora presentó sus alegatos por medio de un escrito consistente en trece fojas útiles, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para la autoridad y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción X y 230 de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0339/2023

la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado, así como el artículo 72, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado¹.

Este último se aplicará en virtud de que se plantea una controversia entre la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este fallo.

Con lo anterior, es necesario precisar que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, de cuyos artículos transitorios primero, segundo y cuarto se desprende lo siguiente:

- a) Que entró en vigor al día siguiente de su publicación; a saber, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Que abrogó la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y,
- c) Que los procedimientos resarcitorios iniciados con la Ley abrogada, así como los recursos que de la misma deriven se resolverá conforme a la referida Ley, asimismo que esos procedimientos continuarán substanciándose por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

¹Se hace notar, que si bien es cierto dicha Ley se encuentra abrogada por así disponerlo el último párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; no menos cierto es, que la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, goza de un efecto de ultractividad por disposición expresa del párrafo cuarto del referido artículo transitorio.



Por tanto, para fundar y motivar la resolución que hoy nos ocupa, se aplicará la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, misma que por disposición del artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se le da un efecto de ultractividad. Lo anterior, al tomar en consideración que el procedimiento resarcitorio que concluyó con la resolución cuya invalidez hoy se demanda, se inició estando vigente dicha Ley abrogada.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes de acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha treinta de mayo de dos mil catorce le fue notificado el acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria y el acuerdo de inicio de procedimiento resarcitorio de fechas catorce de abril y veinte de mayo de dos mil catorce, emitidos por el Director General de la Unidad Jurídica del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, emitidos dentro del expediente ***** , respecto de la observación Resultado Núm.7 Observación Núm.5.AEI.11.MA.OPRF, en el que se

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0339/2023

consignaron presuntas responsabilidades atribuibles al contratista ejecutor de la obra, al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXVI Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit y a él con el cargo de Jefe de área Técnica del XXVI Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

Por lo que, el día once de junio de dos mil catorce compareció a su garantía de audiencia y con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis le fue notificada la resolución correspondiente emitida el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria para el contratista ejecutor de la obra, al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXVI Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit y a él con el cargo de Jefe de área Técnica del XXVI Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

Inconforme con dicha resolución, en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis presentó Recurso de Reconsideración en su contra, admitiéndose el uno de noviembre del mismo año, quedando registrado bajo número de recurso ***** y el dieciséis de diciembre del mismo año se acordó su acumulación al Recurso de Reconsideración *****, emitiéndose la resolución correspondiente el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual le fue notificada el día once de mayo del presente año.

Resolución en la que se decretó la modificación de la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, determinándose la inexistencia de responsabilidad resarcitoria únicamente para el Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXVI Ayuntamiento de Ruiz y confirmándose la existencia de responsabilidad para él con el cargo de Jefe de Área Técnica del XXVI Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

Resolución en la que no se encuentra conforme y por tal motivo presenta el Juicio Contencioso Administrativo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -



visibles a foja 3 a la 16-, los cuales se tienen por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción por economía procesal, lo cual no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa precisará los puntos sujetos a debate, se estudiarán de manera exhaustiva y serán respondidos por esta autoridad jurisdiccional; como lo prevé el artículo 230, fracción III, de la de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 164618, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, materia Común, página 830, Novena época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, que una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230 fracción III de la de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **tercer concepto de impugnación** vertido por la parte actora es el

que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez del acto aquí impugnado.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Concepto de impugnación en el que la parte actora expone medularmente, que se violó en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de que la autoridad demandada carece de competencia para fincar sanciones administrativas derivadas del manejo y aplicación de recursos federales, como lo es el Programa de Infraestructura Básica para la Atención de Pueblos Indígenas.

Por su parte, la autoridad demandada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en su oficio de contestación de demanda,² sostuvo la legalidad de sus actos, argumentando que esa entidad de fiscalización superior local es competente para la substanciación del procedimiento y determinación de responsabilidades, derivado de la observación identificada como Resultado Núm.7 Observación Núm.5.AEI.11.MA.OPRF, conforme a lo dispuesto por los artículos 121, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 7, fracción IX, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, así como el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados

² Visible en fojas 224 a la 233 de autos del expediente.



Unidos Mexicanos y el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado de Nayarit y sus municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, celebrado el quince de febrero de dos mil diez entre la Auditoría Superior de la Federación y el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de febrero de dos mil diez. (aplicable a partir de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve).

Concepto de impugnación que **resulta fundado**.

Lo anterior, porque el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit –Ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit– no fundó adecuadamente su competencia para emitir la resolución que deriva del acto impugnado, esto es la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis dentro del expediente ***** , ya que pasó por alto que su competencia procede de una norma compleja, al estar contenida en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado de Nayarit y sus municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, celebrado el quince de febrero de dos mil diez entre la Auditoría Superior de la Federación y el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; del cual omitió señalar la cláusula en la que se le delegó o confirió la atribución para dictar la resolución mediante la cual se sancionara al hoy actor.

Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente al expediente ***** , en el considerando primero denominado “Competencia” señaló lo siguiente:

“PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 121, apartad A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XVI, 17, fracción IX, 62, 63, 66 fracción II y 67 DE LA Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 8 y 15, fracción XVI del reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0339/2023

Nayarit y en el punto único del Acuerdo que determina que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidades resarcitorias y administrativas, así como las que deriven de los recurso de reconsideración o inconformidad, podrán ser firmadas indistinta o conjuntamente por el Auditor General y/o el Director General de la Unidad Jurídica, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado de Nayarit, el cinco de febrero de dos mil catorce.”

Es entonces que, de acuerdo al contenido de la legislación vigente en la época en que aconteció la fiscalización de donde derivó la sanción combatida, en este sentido el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinaba textualmente lo siguiente:

“Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del



ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

- II.** *Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.*

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe de resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0339/2023

de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

(...)"

Artículo del que se puede advertir que la Auditoría Superior de la Federación tendría a su cargo fiscalizar directamente los recursos federales que administraban o ejercían los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y a su vez determinar los daños y perjuicios que afectarían a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; de ahí que resulte incuestionable que la participación de una diversa autoridad en un procedimiento cuyas atribuciones originarias corresponden a la citada autoridad federal, debe fundarse y motivarse de forma exhaustiva.



Ahora bien, cobra especial relevancia la necesidad de que la autoridad demandada fundamentara de manera exhaustiva su competencia, máxime cuando de acuerdo a la resolución combatida esta descansó en una norma compleja como lo es el *“Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado de Nayarit y sus municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, celebrado el quince de febrero de dos mil diez entre la Auditoría Superior de la Federación y el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit”*, el cual por su propia naturaleza se compone de diversas cláusulas respecto de las cuales resultaba imperante haber dado a conocer la que específicamente le confería atribuciones al ente fiscalizador local, para la emisión del acto mediante el cual se sancionó al ex servidor público hoy actor.

Por lo tanto, de las consideraciones antes vertidas, se concluye que el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado del estado de Nayarit –Ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit–, tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente del convenio de coordinación que le otorgaba la competencia para emitir dicha resolución, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le correspondían derivada de aquél, pues considerar lo contrario significaría que el actor tenía la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales, si la misma tenía competencia por grado, materia y territorio para dictar la resolución mediante la cual fue sancionado.

Es así que, la omisión en que incurrió la autoridad al no ser exhaustivo en fundamentar su competencia, dejó en estado de indefensión a al actor, pues tal y como se ha dicho no estuvo en aptitud de saber cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo invocado por el citado ente fiscalizador, era la específicamente aplicable a su actuación, máxime que tal y como se indicó previamente el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Auditoría Superior de la Federación como la única con facultades fiscalizadoras sobre recursos federales.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0339/2023

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, en materia Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, visible en la página 310 del Tomo XXII, Septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con Registro digital 177347; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, **en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**”*

En mérito de las consideraciones precisadas y derivado de que el **tercer concepto de impugnación resultó fundado**, se declara la **invalidez de la resolución impugnada de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dentro del Recurso de



Reconsideración RRC/50/2016 y su acumulado ***** derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****, para el efecto siguiente:

- La autoridad demandada emita una nueva resolución dentro del Recurso de Reconsideración número ***** y su acumulado *****, dejando insubsistente la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis *****, para efectos de que se emita una nueva debiendo fundar debidamente su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 231 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el tercer concepto de impugnación**, presentado por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0339/2023

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de procedimientos administrativos.